



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, septiembre catorce (14) dos mil dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE ACEPTA RENUNCIA** del apoderado Dr. **MERARDO ANDRES PARIAS CANO**. Y se reconoce personería jurídica a la abogada **JOHANA SIRLENA BELTRAN TOSCANO**. En cuanto al afectado **ARCANGEL GAMBOA BALLEEN**.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00090-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068201513520 E.D Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFFECTADOS: **ARCÁNGEL GAMBOA BALLEEN** C.C. 17.525.620, **MARÍA DEL TRÁNSITO SANTAMARÍA CONTRERAS** C.C. 24.245.725, **JOSÉ RICAURTER GALÁN RINCÓN** C.C. 18.917.175, **OLINTO BLANCO MENDOZA** C.C. 2.195.680, **ANA ROGELIA MATEUS HERNÁNDEZ** C.C. 63.280.963, **ALEJANDRO RIZO GONZÁLEZ** C.C. 12.500.225, **TEOFILDE MURILLO TOBO** C.C. 24.246.480 (Compraventa Parcial 94 HTS); **SANDRA MILENA BONILLA OSTOS** C.C. 68.304.700 (Compraventa Parcial 13 HTS 2.500 M2); **MILCIADES BONILLA** C.C. 10.184.607 (Compraventa Parcial 3HTS 4.950 M2); **ZOILA EMILCE SEPÚLVEDA BARAJAS** C.C. 24.246.042 (Compraventa Última Parte); **NELSON ARDILA TORRES** C.C. 348.500 y como tercero de buena fe exento de culpa **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

BIENES OBJETOS DE EXT: **INMUEBLES** con Folios de Matriculas Nos. **410-4474; 410-6512; 410-30703; 410-4470; 410-15717; 410-10076; 410-4948** del Departamento de Arauca.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Analizado el memorial de **RENUNCIA DE PODER**, radicado a través de correo electrónico del Despacho el día 28 de Agosto de 2022, presentada por, el Dr. **MERARDO ANDRES PARIAS CANO**, apoderado del afectado **ARCANGEL GAMBOA BALLEEN** y como quiera que de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26¹ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017, que permite resolver los eventos no previstos por el Código

de Extinción de Dominio con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000, norma que en su artículo 23² taxativamente expresa: “son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza

¹ Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. “**REMISIÓN.** La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.

² Artículo 23 de la Ley 600 de 2000 Código de Procedimiento Penal. “**REMISIÓN.** En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

del proceso penal", con fundamento en el inciso 4º del artículo 69³ del Decreto 1400 de 1970, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER** expresada por el **Dr. MERARDO ANDRES PARIÁ CANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018418597 de Bogotá D.C., T.P. No. 261665 del C. S. de la J., del afectado **ARCANGEL GAMBOA BALLEEN**, renuncia que se hará efectiva cinco (5) días después de la notificación por **ESTADO ELECTRONICOS**.

De otra parte y como quiera que la Dra. **JOHANA SIRLENE BELTRAN TOSCANO**, identificada con la C.C. No. 60397295 de Cúcuta, y portadora de la T.P. No. 273242 del C.S. de la J., le fue otorgado "*poder especial, amplio y suficiente*" por parte del afectado anteriormente mencionado, facultándolo para actuar en representación de sus intereses en la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que cursa en este Despacho en etapa de juicio, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, de acuerdo a la integración normativa también ya mencionada, reconoce personería jurídica en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa a la Dra. **JOHANA SIRLENE BELTRAN TOSCANO** ya identificada, y con domicilio profesional ubicado en la Calle 01 No 1-55, Barrio Lleras Restrepo de esta ciudad, CELULAR 3134148294, E-mail: sirlenebel79@hotmail.com como apoderada del antes mencionado, en razón a su calidad de afectado.

La apoderada judicial asume en el estado en que se encuentra el presente proceso. Inmediatamente haya transcurridos los 5 días de la notificación por estados electrónicos otorgados para hacer efectiva la renuncia del Dr. **MERARDO ANDRES PARIÁ CANO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

³ Inciso 4º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. "*Terminación del poder. Con la presentación en la secretaria del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1º y 2º del artículo 320*". (Subrayada y resaltada fuera de texto).